

# Diario Oficial de la Unión Europea



Edición  
en lengua española

## Legislación

58º año

9 de octubre de 2015

### Sumario

#### I Actos legislativos

##### DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2015/1814 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, y por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE<sup>(1)</sup> .....** 1

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1815 de la Comisión, de 8 de octubre de 2015, por el que se modifica por 238ª vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida .....** 6

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1816 de la Comisión, de 8 de octubre de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....

11

##### DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2015/1817 del Consejo, de 6 de octubre de 2015, sobre la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el sexagésimo sexto período de sesiones del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados .....** 13

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Decisión nº 1/2015 del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible UE-República de Moldavia, de 7 de julio de 2015, por la que se adopta el Reglamento interno del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible [2015/1818] ..... 15
- ★ Decisión nº 2/2015 del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible UE-República de Moldavia, de 7 de julio de 2015, por la que se adopta la lista de expertos en Comercio y Desarrollo Sostenible de conformidad con el artículo 379, apartado 3, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra [2015/1819] ..... 17

## I

(Actos legislativos)

## DECISIONES

### DECISIÓN (UE) 2015/1814 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 6 de octubre de 2015

relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, y por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión (RCDE UE) con el fin de fomentar reducciones de las emisiones de estos gases de una forma rentable y económicamente eficiente.
- (2) De conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de los días 23 y 24 de octubre de 2014 sobre el marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030, el principal instrumento europeo para alcanzar el objetivo de la Unión de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero será un RCDE UE reformado y que funcione correctamente, con un instrumento que estabilice el mercado.
- (3) El artículo 10, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE dispone que cada año la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del mercado europeo del carbono.
- (4) El informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado del mercado europeo del carbono en 2012 determinó la necesidad de adoptar medidas para resolver los desequilibrios estructurales entre la oferta y la demanda. La evaluación de impacto sobre el marco para las políticas de clima y energía en 2030 indica que se espera que dichos desequilibrios continúen y que no se les haría frente de manera suficiente mediante la adaptación de la trayectoria lineal a un objetivo más estricto dentro de ese marco. Una variación del factor lineal solo modifica de manera gradual la cantidad total de derechos de emisión en la Unión (límite máximo RCDE UE). Por tanto, también el excedente disminuiría solo de manera gradual, de tal modo que el mercado se vería obligado a seguir operando durante más de diez años con un excedente de unos 2 000 millones de derechos de

<sup>(1)</sup> DO C 424 de 26.11.2014, p. 46.

<sup>(2)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 8 de julio de 2015 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 18 de septiembre de 2015.

<sup>(3)</sup> Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

emisión o más, impidiendo con ello que el RCDE UE emita la señal de inversión necesaria para reducir de forma rentable las emisiones de CO<sub>2</sub> y sea un vector de innovación hipocarbónica que contribuya al crecimiento económico y a la creación de empleo.

- (5) Para afrontar ese problema y dotar al RCDE UE de más capacidad de resistencia frente a los desequilibrios entre la oferta y la demanda, de manera que el RCDE UE pueda funcionar en un mercado ordenado, debe establecerse en 2018 una reserva de estabilidad del mercado (la «reserva») que debe ser operativa a partir de 2019. La reserva también va a reforzar las sinergias con otras políticas de clima y energía. A fin de garantizar un grado máximo de previsibilidad, deben establecerse normas claras para incorporar derechos de emisión a la reserva, así como para retirarlos de ella. La reserva debe funcionar activando ajustes de los volúmenes anuales de subasta. Siempre que se cumplan las condiciones aplicables a partir de 2019, cada año se debe deducir de los volúmenes de subasta una cantidad de derechos de emisión equivalente al 12 % de la cantidad total de derechos de emisión en circulación, tal como se defina en la publicación más reciente por la Comisión, e incorporarlos a la reserva. Cuando, en un año dado, la cantidad total correspondiente de derechos de emisión en circulación sea inferior a 400 millones, debe retirarse de la reserva una cantidad de derechos de emisión equivalente, que se asigne a los Estados miembros en las mismas proporciones y el mismo orden aplicados en el momento de su incorporación a la reserva, y añadirse a los volúmenes de subasta.
- (6) A tal fin, la Comisión y los Estados miembros deben garantizar, sin demoras indebidas tras la publicación por la Comisión a más tardar el 15 de mayo de un año dado de la cantidad total de derechos de emisión en circulación, que los calendarios de subastas de la plataforma de subastas común y, en su caso, de las plataformas de subastas propias se ajusten para tener en cuenta los derechos de emisión incorporados a la reserva o retirados de ella. El ajuste del volumen de derechos de emisión por subastar debe repartirse a lo largo de un período de doce meses a partir de la modificación del calendario de subastas correspondiente. Dada la necesidad de garantizar el buen funcionamiento del proceso de subastas, los pormenores adicionales sobre el ajuste que puedan resultar necesarios deben establecerse en el Reglamento (UE) nº 1031/2010 de la Comisión (¹).
- (7) Por otro lado, además del establecimiento de la reserva, deben introducirse algunas modificaciones consiguientes en la Directiva 2003/87/CE para garantizar la coherencia y el buen funcionamiento del RCDE UE. En particular, la aplicación de la Directiva 2003/87/CE puede dar lugar a la subasta de grandes volúmenes de derechos de emisión al final de cada período de comercio, lo que puede socavar la estabilidad del mercado. En consecuencia, a fin de evitar el desequilibrio de la oferta de derechos de emisión en el mercado al final de un período de comercio y al principio del período de comercio siguiente, lo que posiblemente tendría efectos perturbadores para el mercado, conviene prever que, cuando se produzca un aumento significativo de la oferta de derechos de emisión al final de un período de comercio, una parte de dicho aumento se subaste en los dos primeros años del período de comercio siguiente. Con objeto de reforzar en mayor medida la estabilidad del mercado europeo del carbono y de evitar un aumento artificial de la oferta hacia el final del período de comercio que comenzó en 2013, los derechos de emisión no asignados a instalaciones de conformidad con el artículo 10 bis, apartado 7, de la Directiva 2003/87/CE y los derechos de emisión no asignados a instalaciones en virtud de la aplicación del artículo 10 bis, apartados 19 y 20, de dicha Directiva («derechos de emisión no asignados») deben incorporarse a la reserva en 2020. La Comisión debe revisar la Directiva 2003/87/CE en relación con esos derechos de emisión no asignados y, en su caso, presentar al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta sobre las opciones para la adopción de medidas ulteriores.
- (8) La reintroducción prevista de 300 millones de derechos de emisión en 2019 y de 600 millones de derechos de emisión en 2020, como se determina en el Reglamento (UE) nº 176/2014 de la Comisión (²), socavaría el objetivo de la reserva de resolver los desequilibrios estructurales entre la oferta y la demanda. En consecuencia, esos 900 millones de derechos de emisión no deben subastarse en 2019 y 2020, sino, en su lugar, incorporarse a la reserva.
- (9) Es importante que el RCDE UE incentive un crecimiento eficiente en carbono y que se proteja la competitividad de las industrias de la Unión expuestas a un riesgo real de fugas de carbono. Las referidas conclusiones del Consejo Europeo sobre el marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030 proporcionaron unas orientaciones claras sobre el mantenimiento de las disposiciones relativas a las asignaciones gratuitas y las fugas de carbono después de 2020. Sobre la base de estas orientaciones estratégicas, la Comisión debe revisar la Directiva 2003/87/CE y, en particular, su artículo 10 bis, y presentar una propuesta de revisión de dicha Directiva en un plazo de seis meses a partir de la adopción de la presente Decisión. A fin de alcanzar el objetivo de crear unas condiciones equitativas, esa revisión también debe considerar medidas armonizadas para compensar los costes indirectos a escala de la Unión. Dicha revisión también debe considerar si es oportuno utilizar un máximo

(¹) Reglamento (UE) nº 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad (DO L 302 de 18.11.2010, p. 1).

(²) Reglamento (UE) nº 176/2014 de la Comisión, de 25 de febrero de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1031/2010, en particular con el fin de determinar los volúmenes de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero que se subastarán en 2013-2020 (DO L 56 de 26.2.2014, p. 11).

de 50 millones de derechos de emisión no asignados para complementar los recursos existentes destinados a promover los proyectos a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 8, de dicha Directiva y los proyectos de innovación industrial de bajo nivel de emisiones de carbono, con proyectos en todos los Estados miembros, incluidos proyectos a pequeña escala, antes de 2021.

- (10) La Comisión debe supervisar el funcionamiento de la reserva en el contexto de su informe anual sobre el mercado del carbono. En ese informe se deben examinar los efectos sobre la competitividad que sean pertinentes, especialmente en el sector industrial, también en lo relativo al PIB, el empleo y los indicadores de inversión. Además, la Comisión debe revisar, en un plazo de tres años a partir de la fecha de inicio de funcionamiento de la reserva y, a continuación, periódicamente, el funcionamiento de la reserva a la luz de la experiencia adquirida en su aplicación. En dicha revisión debe considerarse, en particular, si las normas sobre incorporación de derechos de emisión a la reserva y retirada de ella se adecuan al objetivo de resolver los desequilibrios estructurales entre la oferta y la demanda. La revisión debe incluir un análisis del equilibrio del mercado, incluidos todos los factores pertinentes que afectan a la oferta y la demanda, y de la idoneidad del intervalo predefinido para activar ajustes de los volúmenes anuales de subasta, así como del porcentaje aplicado a la cantidad total de derechos de emisión en circulación. Si el análisis muestra que el intervalo ha dejado de ser adecuado a la luz de los cambios registrados en la evolución del mercado y de nueva información disponible en el momento de la revisión, la Comisión debe presentar rápidamente una propuesta para tener en cuenta tal situación. La revisión también debe analizar la repercusión de la reserva en el crecimiento, el empleo, la competitividad industrial de la Unión y el riesgo de fugas de carbono. La revisión del funcionamiento de la reserva debe ser objetiva y tener en cuenta la necesidad de preservar la estabilidad normativa y de garantizar la previsibilidad a largo plazo en la transición hacia una economía hipocarbónica.
- (11) Dado que los objetivos de la presente Decisión, a saber, establecer una reserva de estabilidad del mercado y hacerla operativa en la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (12) Por consiguiente, la Directiva 2003/87/CE debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

### **Reserva de estabilidad del mercado**

1. Se establecerá una reserva de estabilidad del mercado en 2018, y la incorporación de derechos de emisión a la reserva se pondrá en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2019.
2. La cantidad de 900 millones de derechos de emisión deducida de los volúmenes por subastar en el período 2014-2016, tal como se establece en el Reglamento (UE) nº 176/2014, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, no se añadirá a los volúmenes por subastar en 2019 y 2020, sino que, en su lugar, se incorporará a la reserva.
3. Los derechos de emisión no asignados a instalaciones de conformidad con el artículo 10 bis, apartado 7, de la Directiva 2003/87/CE y los derechos de emisión no asignados a instalaciones en virtud de la aplicación del artículo 10 bis, apartados 19 y 20, de dicha Directiva se incorporarán a la reserva en 2020. La Comisión revisará la Directiva 2003/87/CE en relación con esos derechos de emisión no asignados y, en su caso, presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo.
4. La Comisión publicará la cantidad total de derechos de emisión en circulación cada año a más tardar el 15 de mayo del año siguiente. La cantidad total de derechos de emisión en circulación en un año dado será la cantidad total de derechos de emisión expedidos en el período desde el 1 de enero de 2008, incluida la cantidad expedida con arreglo al artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE en dicho período y los derechos de utilización de créditos internacionales ejercitados por las instalaciones en el marco del RCDE UE con respecto a las emisiones hasta el 31 de diciembre de dicho año dado, menos las toneladas totales de emisiones verificadas de las instalaciones con arreglo al RCDE UE entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de ese mismo año dado, los derechos de emisión cancelados de conformidad con el artículo 12, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE y la cantidad de derechos de emisión en la reserva. No se tomarán en consideración las emisiones durante el trienio comprendido entre 2005 y 2007 ni los derechos de emisión expedidos respecto a tales emisiones. La primera publicación tendrá lugar el 15 de mayo de 2017.

5. Cada año, una cantidad de derechos de emisión equivalente al 12 % de la cantidad total de derechos de emisión en circulación, tal como se defina en la publicación más reciente con arreglo al apartado 4 del presente artículo, se deducirá del volumen de derechos de emisión por subastar por parte de los Estados miembros en virtud del artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE y se incorporará a la reserva a lo largo de un período de doce meses a partir del 1 de septiembre de ese año, salvo que la cantidad de derechos de emisión que deba incorporarse a la reserva sea inferior a 100 millones. En el primer año de funcionamiento de la reserva, también se procederá a incorporar entre el 1 de enero y el 1 de septiembre de ese año el 8 %, que represente un 1 % por cada mes de calendario, de la cantidad total de derechos de emisión en circulación, tal como se defina en la publicación más reciente.

Sin perjuicio de la cantidad total de derechos de emisión que deba deducirse de conformidad con el presente apartado, hasta el 31 de diciembre de 2025 no se tendrán en cuenta los derechos de emisión contemplados en el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2003/87/CE en la determinación de las cuotas con las que los Estados miembros contribuyen a esa cantidad total.

6. Si, en un año, la cantidad total de derechos de emisión en circulación es inferior a 400 millones, se retirarán de la reserva 100 millones de derechos de emisión y se añadirán al volumen de derechos de emisión por subastar por parte de los Estados miembros en virtud del artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE. Cuando la reserva contenga menos de 100 millones de derechos de emisión, se retirarán de ella todos los derechos de emisión que contenga con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado.

7. Si, en un año, no es aplicable lo dispuesto en el apartado 6 del presente artículo y se adoptan medidas con arreglo al artículo 29 bis de la Directiva 2003/87/CE, se retirarán de la reserva 100 millones de derechos de emisión y se añadirán al volumen de derechos de emisión por subastar por parte de los Estados miembros en virtud del artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE. Cuando la reserva contenga menos de 100 millones de derechos de emisión, se retirarán de ella todos los derechos de emisión que contenga con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado.

8. Cuando, tras la publicación de la cantidad total de derechos de emisión en circulación, se adopten medidas de conformidad con los apartados 5, 6 o 7, los calendarios de las subastas tomarán en consideración los derechos de emisión incorporados a la reserva o que vayan a retirarse de ella. Los derechos de emisión se incorporarán a la reserva o se retirarán de ella a lo largo de un período de doce meses. Cuando se retiren derechos de emisión de conformidad con los apartados 6 o 7, independientemente del período durante el cual tenga lugar esa retirada, esta será conforme a las cuotas de los Estados miembros aplicables en el momento de la incorporación de los derechos de emisión a la reserva y seguirá asimismo el orden en el que los derechos de emisión se incorporaron a la reserva.

## Artículo 2

### Modificaciones de la Directiva 2003/87/CE

La Directiva 2003/87/CE se modifica como sigue:

1. El artículo 10 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A partir de 2019, los Estados miembros subastarán todos los derechos de emisión que no se asigne de forma gratuita con arreglo a los artículos 10 bis y 10 quater y no se hayan incorporado a la reserva de estabilidad del mercado establecida mediante la Decisión (UE) 2015/1814 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*).

(\*) Decisión (UE) 2015/1814 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, y por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE (DO L 264 de 9.10.2015, p. 1).»;

b) el apartado siguiente se inserta después del apartado 1:

«1 bis. Cuando el volumen de derechos de emisión por subastar por parte de los Estados miembros en el último año de cada período contemplado en el artículo 13, apartado 1, de la presente Directiva supere en más del 30 % el promedio del volumen de subasta previsto para los dos primeros años del período siguiente antes de la aplicación del artículo 1, apartado 5, de la Decisión (UE) 2015/1814, dos tercios de la diferencia entre los volúmenes se deducirán de los volúmenes de subasta en el último año del período y se añadirán en tramos iguales a los volúmenes por subastar por parte de los Estados miembros en los dos primeros años del período siguiente.».

2. En el artículo 13, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros expedirán derechos de emisión a personas para el período en curso en sustitución del cualesquiera derechos de emisión de los que sean titulares y que hayan sido cancelados de conformidad con el párrafo primero. De forma similar, los derechos de emisión contenidos en la reserva de estabilidad del mercado y que hayan dejado de ser válidos se sustituirán por derechos de emisión válidos para el período en curso.».

### Artículo 3

#### Revisión

La Comisión supervisará el funcionamiento de la reserva en el contexto del informe contemplado en el artículo 10, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE. En ese informe se deben examinar los efectos sobre la competitividad que sean pertinentes, especialmente en el sector industrial, también en lo relativo al PIB, el empleo y los indicadores de inversión. En un plazo de tres años a partir de la fecha de inicio de funcionamiento de la reserva y, a continuación, cada cinco años, la Comisión, sobre la base de un análisis del correcto funcionamiento del mercado europeo del carbono, revisará la reserva y, en su caso, presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo. Cada revisión prestará especial atención a la cifra porcentual para la determinación de la cantidad de derechos de emisión que deban incorporarse a la reserva de conformidad con el artículo 1, apartado 5, de la presente Decisión, así como al valor numérico del umbral relativo a la cantidad total de derechos de emisión en circulación y a la cantidad de derechos de emisión que se han de retirar de la reserva con arreglo al artículo 1, apartados 6 o 7, de la presente Decisión. En su revisión, la Comisión también analizará la repercusión de la reserva en el crecimiento, el empleo, la competitividad industrial de la Unión y el riesgo de fugas de carbono.

### Artículo 4

#### Disposición transitoria

El artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE, modificada por la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (¹), seguirá siendo aplicable hasta el 31 de diciembre de 2018.

### Artículo 5

#### Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 6 de octubre de 2015.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

N. SCHMIT

---

(¹) Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO L 140 de 5.6.2009, p. 63).

## II

(*Actos no legislativos*)

## REGLAMENTOS

### REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1815 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 2015

por el que se modifica por 238<sup>a</sup> vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 7, apartado 1, letra a), y 7 bis, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de conformidad con ese mismo Reglamento.
- (2) El 28, 29, 30 de septiembre y 2 de octubre de 2015, mediante cinco decisiones adoptadas el 28, 29, 30 de septiembre y 2 de octubre de 2015, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) decidió añadir dieciocho entradas a la lista de personas, y dos a la de grupos y entidades, a quienes debe aplicarse la congelación de fondos y recursos económicos. Además, el 28 de septiembre de 2015, dicho Comité decidió suprimir dos entradas de la lista.
- (3) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002.
- (4) Con el fin de garantizar que las medidas establecidas en el presente Reglamento sean efectivas, este debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2015.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior*

---

## ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 queda modificado como sigue:

1) En el epígrafe «Personas físicas», se añaden las siguientes entradas:

- a) «Aqsa **Mahmood** [alias Umm Layth]. Fecha de nacimiento: 11.5.1994. Lugar de nacimiento: Glasgow, Escocia, Reino Unido. Dirección: a) República Árabe de Siria (localizado allí en noviembre de 2013), b) Reino Unido (dirección anterior); Nacionalidad: británica. Pasaporte nº: 720134834 (pasaporte británico expedido el 27.6.2012, caduca el 27.6.2022). Información adicional: a) sexo: mujer, b) foto disponible para su inclusión en INTERPOL-UN Security Council Special Notice. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 28.9.2015.».
- b) «Nasser Ahmed **Muthana** [alias a) Nasir Muthana, b) Abdul Muthana, c) Abu Muthana, d) Abu Al-Yemeni Muthana, e) Abu Muthanna]. Fecha de nacimiento: 29.4.1994. Lugar de nacimiento: Heath, Cardiff, Reino Unido. Dirección: a) República Árabe de Siria (localizado allí en noviembre de 2013), b) Reino Unido (dirección anterior hasta noviembre de 2013). Nacionalidad: británica. Pasaporte nº: 210804241 (pasaporte británico expedido el 27.7.2010, caduca el 27.7.2020). Información adicional: a) Descripción física: color de pelo: marrón/negro, b) foto disponible para su inclusión en INTERPOL-UN Security Council Special Notice. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 28.9.2015.».
- c) «Omar Ali **Hussain** [alias a) Abu- Sa'id Al Britani]. Fecha de nacimiento: 21.3.1987. Lugar de nacimiento: High Wycombe, Buckinghamshire, Reino Unido. Dirección: a) República Árabe de Siria (localizado allí en enero de 2014), b) Reino Unido (dirección anterior hasta enero de 2014). Nacionalidad: británica. Pasaporte nº: 205939411 (pasaporte británico expedido el 21.7.2004, caducado el 21.4.2015). Información adicional: a) Descripción física: color de ojos: marrones; color de pelo: marrón/negro, b) foto disponible para su inclusión en INTERPOL-UN Security Council Special Notice. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 28.9.2015.».
- d) «Sally-Anne Frances **Jones** [alias a) Umm Hussain al-Britani, b) Sakinah Hussain]. Fecha de nacimiento: 17.11.1968. Lugar de nacimiento: Greenwich, Greater London, Reino Unido. Dirección: a) República Árabe de Siria (localizado allí en 2013), b) Reino Unido (dirección anterior hasta 2013). Nacionalidad: británica. Pasaporte nº: 519408086 (pasaporte británico expedido el 23.9.2013, caduca el 23.9.2023). Información adicional: a) sexo: mujer, b) nombre del esposo: Junaid Hussain, c) foto disponible para su inclusión en INTERPOL-UN Security Council Special Notice. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 28.9.2015.».
- e) «Boubaker Ben Habib **Ben Al-Hakim** [alias a) Boubakeur el-Hakim, b) Boubaker el Hakim, c) Abou al Moukatel, d) Abou Mouqatel, e) Abu-Muqatil al-Tunisi]. Fecha de nacimiento: 1.8.1983. Lugar de nacimiento: París, Francia. Dirección: República Árabe de Siria (localizado allí en septiembre de 2015). Nacionalidad: a) francesa b) tunecina. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 29.9.2015.».
- f) «Peter **Cherif**, Fecha de nacimiento: 26.8.1982. Lugar de nacimiento: París, Francia. Dirección: Al Mukalla, provincia de Hadramawt, Yemen. Nacionalidad: francesa. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 29.9.2015.».
- g) «Maxime **Hauchard** [alias a) Abou Abdallah al Faransi]. Fecha de nacimiento: 13.3.1992. Lugar de nacimiento: Normandía, Francia. Dirección: República Árabe de Siria (localizado allí en septiembre de 2015). Nacionalidad: francesa. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 29.9.2015.».
- h) «Amru **Al-Absi** [alias a) Amr al Absi, b) Abu al Athir Amr al Absi, c) Abu al-Athir, d) Abu al-Asir, e) Abu Asir, f) Abu Amr al Shami, g) Abu al-Athir al-Shami, h) Abu-Umar al-Absi]. Fecha de nacimiento: aproximadamente en 1979. Lugar de nacimiento: Arabia Saudí. Dirección: República Árabe de Siria (localizado allí en septiembre de 2015). Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 29.9.2015.».
- i) «Mu'tassim Yahya 'Ali **Al-Rumaysh** [alias a) Rayhanah, b) Abu-Rayhanah, c) Handalah, d) Abu-Rayhanah al-'Ansari al-Jeddawi]. Fecha de nacimiento: 4.1.1973. Lugar de nacimiento: Jeddah, Arabia Saudí. Nacionalidad: yemení. Pasaporte nº: 01055336 (pasaporte yemení). Documento nacional de identidad nº: número de registro de extranjeros de Arabia Saudí 2054275397, expedido el 22.7.1998. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 29.9.2015.».
- j) «Tarad Mohammad **Aljarba** [alias a) Tarad Aljarba, b) Abu-Muhammad al-Shimali]. Fecha de nacimiento: 20.11.1979. Lugar de nacimiento: Iraq. Nacionalidad: saudí. Pasaporte nº: E704088 (pasaporte británico expedido el 26.8.2003, caducado el 2.7.2008). Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 29.9.2015.».

- k) «Lavdrim **Muhaxheri** [alias a) Abu Abdullah al Kosova, b) Abu Abdallah al-Kosovi, c) Abu Abdallah al-Kosovo]. Fecha de nacimiento: a) 3.12.1989, b) aproximadamente 1987. Lugar de nacimiento: Kaqanik/Kacanik. Dirección: República Árabe de Siria (localizado allí en septiembre de 2015). Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 29.9.2015.».
- l) «Aseel **Muthana**. Fecha de nacimiento: 22.11.1996. Lugar de nacimiento: Cardiff, Reino Unido. Dirección: a) República Árabe de Siria (localizado allí en febrero de 2014). Nacionalidad: británica. Pasaporte nº: 516088643 (pasaporte británico expedido el 7.1.2014, caduca el 7.1.2024). Información adicional: descripción física: color de pelo: marrón/negro. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 30.9.2015.».
- m) «Maghomed Magomedzakirovich **Abdurakhmanov** [alias a) Abu Banat, b) Abu al Banat]; Fecha de nacimiento: 24.11.1974. Lugar de nacimiento: Khadzhalmahi Village, distrito de Levashinskiy, Repúbliga de Dagestan, Federación Rusa; Nacionalidad: rusa. Pasaporte nº: 515458008 (número de pasaporte ruso caduca el 30.5.2017). Documento nacional de identidad nº 8200203535 (número de pasaporte ruso); Dirección: a) Turkey (possible localización), b) República Árabe de Siria (localización previa confirmada desde septiembre de 2012). Información adicional: a) Descripción física: color de ojos: marrón; color de pelo: oscuro; constitución: fuerte; nariz recta; altura: 180-185 cm; habla ruso, inglés y árabe; b) speaks Russian, English, Arabic, b) foto disponible para su inclusión en INTERPOL-UN Security Council Special Notice. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 2.10.2015.».
- n) «Islam Seit-Umarovich **Atabiev** (alias Abu Jihad). Fecha de nacimiento: 29.9.1983. Lugar de nacimiento: Ust-Dzheguta, República de Karachayev- Cherkessia, Federación Rusa. Nacionalidad: rusa. Pasaporte nº: 620169661 (número de pasaporte ruso). Documento nacional de identidad nº: 9103314932 (número de pasaporte ruso expedido el 15.8.2003, en el Servicio Federal de Migración de la Federación Rusa para la República de Karachayev-Cherkessia). Dirección: a) Moscovskiy Microrayon 6, App. 96, Ust-Dzheguta, República de Karachayev-Cherkessia, Federación Rusa; b) República Árabe de Siria (localizado allí en septiembre de 2015). Información adicional: Foto disponible para su inclusión en INTERPOL-UN Security Council Special Notice. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 2.10.2015.».
- o) «Akhmed Rajapovich **Chataev** [alias a) Akhmad Shishani, b) David Mayer, c) Elmir Sene, d) Odnorukiy]. Fecha de nacimiento: 14.7.1980. Lugar de nacimiento: Vedeno Village, distrito de Vedenskiy, República de Chechenia, Federación Rusa. Dirección: a) República Árabe de Siria (localizado allí en agosto de 2015), b) Iraq (possible localización alternativa en agosto de 2015); Documento nacional de identidad nº: 9600133195 (número de pasaporte ruso expedido por el Ministerio del Interior en el distrito de Vedenskiy, República de Chechenia, Federación Rusa). Información adicional: a) descripción física: color de ojos: marrón; color de pelo: negro; constitución: fuerte; signos distintivos: cara ovalada, barba, sin mano derecha ni pierna izquierda, habla ruso, checheno y probablemente alemán y árabe; b) foto disponible para su inclusión en INTERPOL-UN Security Council Special Notice. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 2.10.2015.».
- p) «Tarkhan Ismailovich **Gaziev** [alias a) Ramzan Oduev, b) Tarkhan Isaevich Gaziev, c) Husan Isaevich Gaziev, d) Umar Sulimov, e) Wainakh, f) Sever, g) Abu Bilal, h) Abu Yasir, i) Abu Asim, j) Husan]. Fecha de nacimiento: 11.11.1965. Lugar de nacimiento: Bugaroy Village, distrito de Itum-Kalinskiy, República de Chechenia, Federación Rusa. Dirección: a) República Árabe de Siria (localizado allí en agosto de 2015), b) Iraq (possible localización alternativa en agosto de 2015). Nacionalidad: (no aparece registrado como ciudadano de la Federación Rusa). Pasaporte nº: 620169661 (número de pasaporte ruso). Información adicional: Foto disponible para su inclusión en INTERPOL-UN Security Council Special Notice. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 2.10.2015.».
- q) «Zaurbek Salimovich **Guchaev** [alias a) Bach, b) Fackih, c) Vostochniy, d) Muslim, e) Aziz, f) Abdul Aziz]. Fecha de nacimiento: 7.9.1975. Lugar de nacimiento: Chegem-1 Village, distrito de Chegemi, República de Kabardino-Balkaria, Federación Rusa; Dirección: a) República Árabe de Siria (localizado allí en agosto de 2015), b) Iraq (possible localización alternativa en agosto de 2015). Nacionalidad: rusa. Pasaporte nº: 622641887 (número de pasaporte ruso). Documento nacional de identidad nº: 8304661431 (número de pasaporte ruso); Información adicional: Foto disponible para su inclusión en INTERPOL-UN Security Council Special Notice. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 2.10.2015.».
- r) «Shamil Magomedovich **Ismailov** [alias a) Shamil Magomedovich Aliev, b) Abu Hanifa]. Fecha de nacimiento: 29.10.1980. Lugar de nacimiento: Astrakhan, Federación Rusa. Dirección: a) República Árabe de Siria (localizado allí en agosto de 2015), b) Iraq (possible localización alternativa en agosto de 2015). Nacionalidad: rusa. Pasaporte nº: 514448632 (número de pasaporte ruso expedido el 8.9.2010 en Alejandría, Egipto por el Consulado general de la Federación Rusa). Documento nacional de identidad nº: 1200075689 (número de pasaporte ruso expedido el 15.12.2000 por la Federación Rusa). Información adicional: a) descripción física: color de ojos: marrón; color de pelo: negro; constitución: delgada; altura: 175-180 cm; signos distintivos: cara alargada, defecto de pronunciación b) foto disponible para su inclusión en INTERPOL-UN Security Council Special Notice. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 2.10.2015.».

2) En el epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades», se añaden las siguientes entradas:

- a) «Mujahidin Indonesian Timur (MIT) [alias a) Mujahidin del este de Indonesia, b) East Indonesia Mujahideen, c) Mujahidin Indonesia Timor, d) Mujahidin Indonesia Barat (MIB), e) Mujahidin del oeste de Indonesia]. Dirección: Indonesia. Información adicional: opera en Java y Sulawesi, Indonesia así como en las provincias orientales de Indonesia. Su cabecera es Abu Wardah, a.k.a. Santoso (no figura). Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 29.9.2015.».
- b) «Jund Al-Khilafah In Algeria (JAK-A) [alias a) Jund al Khalifa, b) Jund al-Khilafah fi Ard al-Jaza'ir, c) Jund al-Khalifa fi Ard al- Jazayer, d) Soldados del Califato en Argelia, e) Soldados del Califato de Argelia, f) Soldados del Califato en la tierra de Argelia]. Dirección: región de Kabylie, Argelia. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 29.9.2015.».

3) En el epígrafe «Personas físicas», se suprimen las siguientes entradas:

- a) «Ismail Abdallah Sbaitan **Shalabi** [alias a) Ismail Shalabe, b) Ismail Abdallah Sbaitan Shalabi]. Dirección: Alemania. Fecha de nacimiento: 30.4.1973. Lugar de nacimiento: Beckum, Alemania. Nacionalidad: jordana de origen palestino. No pasaporte: a) E778675 (pasaporte del Reino Hachemí de Jordania, expedido en Rusaifah el 23.6.1996, válido hasta el 23.6.2001). b) H401056, JOR 9731050433 (pasaporte del Reino Hachemí de Jordania, expedido el 11.4.2001, válido hasta el 10.4.2006). Nota: Información complementaria: a) el nombre del padre es Abdullah Shalabi; b) el nombre de la madre es Ammnih Shalabi; c) asociado con Djamel Moustfa, Mohamed Abu Dhess y Aschraf al-Dagma. Fecha de designación conforme al artículo 2 *bis*, apartado 4, letra b): 23.9.2003.».
- b) «Mohamed Ghassan Ali **Abu Dhess** [alias a) Yaser Hassan, b) Abu Ali Abu Mohamed Dhees, c) Mohamed Abu Dhess]. Dirección: Alemania. Fecha de nacimiento: a) 22.6.1966, b) 1.2.1966. Lugar de nacimiento: a) Irbid, Jordania b) Hasmija, Iraq. Nacionalidad: jordana. No pasaporte: a) documento internacional de viaje alemán no 0695982, caducado; b) documento internacional de viaje alemán no 0785146, válido hasta el 8.4.2004. Información complementaria: a) nombre del padre: Mouhemad Saleh Hassan; b) nombre de la madre: Mariam Hassan, nacida Chalabia, c) asociado con Ismail Abdallha Sbaitan Shalabi, Djamel Moustfa y Aschraf Al-Dagma. Fecha de designación conforme al artículo 2 *bis*, apartado 4, letra b): 23.9.2003.».

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1816 DE LA COMISIÓN****de 8 de octubre de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007<sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2015.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Jerzy PLEWA*

*Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.  
<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

Código NC	Código tercer país (¹)	(EUR/100 kg)
		Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	51,8
	MA	163,0
	MK	31,3
	TR	81,7
	ZZ	82,0
0707 00 05	AL	34,9
	TR	107,9
	ZZ	71,4
0709 93 10	TR	147,7
	ZZ	147,7
0805 50 10	AR	126,9
	BO	160,8
	CL	149,1
	TR	112,3
	UY	86,6
	ZA	130,7
	ZZ	127,7
0806 10 10	BR	257,8
	EG	184,4
	MK	96,2
	TR	159,9
	ZZ	174,6
0808 10 80	CL	130,0
	MK	23,1
	NZ	171,1
	US	137,2
	ZA	120,7
0808 30 90	ZZ	116,4
	AR	131,8
	TR	133,2
	XS	87,9
	ZA	149,1
	ZZ	125,5

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) nº 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

# DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2015/1817 DEL CONSEJO

de 6 de octubre de 2015

**sobre la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el sexagésimo sexto período de sesiones del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 78, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión es un agente esencial en el ámbito del mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados («ACNUR»), tanto por sus actuaciones de protección internacional, incluidas la política de reasentamiento de la Unión y la creación del Sistema Europeo Común de Asilo, como por ser uno de los principales donantes de ayuda humanitaria y ayuda al desarrollo. Sin embargo, las disposiciones actualmente en vigor relativas a la participación de la Unión en el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado («Comité Ejecutivo del ACNUR») no se corresponden con el importante papel de la Unión en dichos ámbitos.
- (2) Todos los Estados miembros, a excepción de Lituania y Malta, son miembros del Comité Ejecutivo del ACNUR.
- (3) Los días 25 y 26 de septiembre de 2014, el Consejo acordó una posición <sup>(1)</sup> sobre las disposiciones para la obtención por la Unión de derechos adicionales de participación en los órganos formales e informales del ACNUR, en la que instaba a la Comisión, en estrecha coordinación con la Alta Representante, a dirigirse al ACNUR y a los Estados miembros en su calidad de miembros u observadores del Comité Ejecutivo del ACNUR para que apoyaran esta iniciativa.
- (4) En consecuencia, el Jefe de la Delegación de la Unión Europea ante las Naciones Unidas en Ginebra solicitó por carta de 7 de septiembre de 2015 al Presidente del Comité Ejecutivo de la ACNUR un examen de las formas y medios para actualizar las disposiciones relativas a la participación de la Unión en los órganos de dirección del ACNUR, con vistas a la posible participación de la Unión en las consultas preparatorias informales del ACNUR.
- (5) Por carta de 11 de septiembre de 2015 a los miembros del Comité Ejecutivo de la ACNUR, el Presidente del Comité Ejecutivo del ACNUR, a petición de la Mesa del Comité Ejecutivo del ACNUR, propuso modificar el Reglamento del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado («Reglamento del ACNUR») para satisfacer la solicitud de la Unión.
- (6) El artículo 46 del Reglamento del ACNUR establece que el Comité Ejecutivo del ACNUR puede enmendar cualesquiera de sus artículos.
- (7) Se prevé que se invite al Comité Ejecutivo del ACNUR a que adopte las enmiendas propuestas en su sexagésimo sexto período de sesiones de los días 5 a 9 de octubre de 2015.

<sup>(1)</sup> Documento ST 13046/1/14 REV, que puede consultarse en <http://www.consilium.europa.eu/register/en/content/int/?lang=EN&typ=ADV>

- (8) Procede, por lo tanto, determinar la posición de la Unión en relación con tales enmiendas del Reglamento del ACNUR.
- (9) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Decisión y no quedan vinculados por la misma ni sujetos a su aplicación.
- (10) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en lo que respecta a las enmiendas del Reglamento del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y que expresarán los Estados miembros, actuando conjuntamente en interés de la Unión Europea, se establece en el anexo de la presente Decisión.

2. Podrán acordarse modificaciones menores de la enmienda en anexo sin decisión ulterior del Consejo.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de octubre de 2015.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
P. GRAMEGNA

ANEXO

Los Estados miembros apoyarán la adopción de la siguiente enmienda del Reglamento del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados:

«Se modifica el artículo 33 del Reglamento del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (A/AC.96/187/Rev.7), que queda redactado como sigue:

“Las sesiones del Comité serán públicas a menos que el Comité decida otra cosa. El Presidente, en consulta con el Comité, podrá invitar a organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales a participar en sesiones privadas sobre la base de su experiencia y contribución a las tareas del Comité.”».

# ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

## DECISIÓN N° 1/2015 DEL SUBCOMITÉ DE COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA

de 7 de julio de 2015

por la que se adopta el Reglamento interno del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible  
[2015/1818]

EL SUBCOMITÉ DE COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 376,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas partes del Acuerdo deben aplicarse provisionalmente, de conformidad con su artículo 464, a partir del 1 de septiembre de 2014.
- (2) En virtud del artículo 376, apartado 3, el Acuerdo establece que el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible deberá reunirse para supervisar la aplicación del capítulo 13 (Comercio y desarrollo sostenible) del título V (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo.
- (3) El artículo 376, apartado 3, del Acuerdo establece asimismo que el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible ha de establecer su propio reglamento interno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Se adopta el reglamento interno del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible, tal y como figura en el anexo.

### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Chișinău, el 7 de julio de 2015.

Por el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible

El Presidente

Octavian CALMÎC

Viceministro de Economía de la  
República de Moldavia

Secretarios

Mihaela GORBAN

Jefa de División de coordinación de las  
políticas económicas de la UE y la  
ZLCAP, Ministerio de Economía de la  
República de Moldavia

Dániel KRÁMER

Responsable de políticas, unidad D1,  
Comercio y Desarrollo Sostenible,  
Dirección General de Comercio,  
Comisión Europea

<sup>(1)</sup> DO L 260 de 30.8.2014, p. 4.

## ANEXO

**REGLAMENTO INTERNO DEL SUBCOMITÉ DE COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA****Artículo 1****Disposiciones generales**

1. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible, creado de conformidad con el artículo 376 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra («el Acuerdo»), prestará asistencia al Comité de Asociación, reunido en su configuración de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 438, apartado 4, del Acuerdo, para el ejercicio de las funciones de dicho Comité.
2. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible deberá desempeñar las funciones descritas en el capítulo 13 (Comercio y desarrollo sostenible) del título V (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo.
3. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible estará compuesto por representantes de la Comisión Europea y de la República de Moldavia con responsabilidades en materia de comercio y desarrollo sostenible.
4. La presidencia del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible será ejercida por un representante de la Comisión Europea o de la República de Moldavia con responsabilidades en materia de comercio y desarrollo sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.
5. En el presente Reglamento interno, el término «las Partes» se definirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 461 del Acuerdo.

**Artículo 2****Disposiciones específicas**

1. Los artículos 2 a 14 del reglamento interno del Comité de Asociación UE-República de Moldavia, se aplicarán, salvo disposición en contrario, en el presente Reglamento interno.
2. Las referencias al Consejo de Asociación se entenderán como referencias al Comité de Asociación, reunido en su configuración de comercio. Las referencias al Comité de Asociación o al Comité de Asociación, reunido en su configuración de comercio, se entenderán hechas al Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 3****Reuniones**

El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá cuando sea necesario. Las Partes tratarán de reunirse una vez al año.

**Artículo 4****Modificación del reglamento interno**

El presente Reglamento interno podrá ser modificado mediante decisión del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible UE-República de Moldavia, de conformidad con el artículo 376 del Acuerdo.

**DECISIÓN N° 2/2015 DEL SUBCOMITÉ DE COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA**

**de 7 de julio de 2015**

**por la que se adopta la lista de expertos en Comercio y Desarrollo Sostenible de conformidad con el artículo 379, apartado 3, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra [2015/1819]**

EL SUBCOMITÉ DE COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 379,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas partes del Acuerdo deben aplicarse provisionalmente, de conformidad con el artículo 464 del Acuerdo, a partir del 1 de septiembre de 2014.
- (2) En virtud del artículo 379, apartado 3, del Acuerdo, el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible debe elaborar una lista de al menos quince personas que estén dispuestas a actuar como expertos en los procedimientos del Grupo de Expertos y tengan la capacidad para ello.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**Artículo 1**

La lista de personas que están dispuestas a actuar como expertos en los procedimientos del Grupo de Expertos y tienen la capacidad para ello a efectos del artículo 379 del Acuerdo queda establecida en el anexo de la presente Decisión.

**Artículo 2**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Chișinău, el 7 de julio de 2015.

*Por el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible*

*El Presidente*

Octavian CALMÎC

*Viceministro de Economía de la  
República de Moldavia*

*Secretarios*

Mihaela GORBAN

*Jefa de División de coordinación de las  
políticas económicas de la UE y la  
ZLCAP, Ministerio de Economía de la  
República de Moldavia*

Dániel KRÁMER

*Responsable de políticas, unidad D1.  
Comercio y Desarrollo Sostenible,  
Dirección General de Comercio,  
Comisión Europea*

<sup>(1)</sup> DO L 260 de 30.8.2014, p. 4.

## ANEXO

**LISTA DE EXPERTOS EN COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE****Expertos propuestos por la República de Moldavia**

1. Iurie BEJAN
2. Maria Ion NEDEALCOV
3. Alexandru STRATAN
4. Dorin JOSANU
5. Nicolae SADOVEI

**Expertos propuestos por la UE**

1. Eddy LAURIJSSEN
2. Jorge CARDONA
3. Karin LUKAS
4. Hélène RUIZ FABRI
5. Laurence BOISSON DE CHAZOURNES
6. Geert VAN CALSTER
7. Joost PAUWELYN

**Presidentes**

1. Jill MURRAY (Australia)
  2. Janice BELLACE (Estados Unidos)
  3. Ross WILSON (Nueva Zelanda)
  4. Arthur APPLETON (Estados Unidos)
  5. Nathalie BERNASCONI (Suiza)
-







ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES